

9414

ORDEN de 16 de abril de 1986 por la que se establece el procedimiento de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondientes al suministro de gasóleo B a los agricultores.

Excelentísimos señores:

El artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, determina que por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un sistema de devolución del impuesto especial por el gasóleo B utilizado por los agricultores.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación esta Presidencia dispone:

Primero.—Los agricultores tendrán derecho a la devolución del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, que establece el artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, por el consumo de gasóleo B, empleado en el ejercicio de su actividad dentro de los límites establecidos en el artículo 34 de la citada Ley.

Segundo.—Se entenderá que se solicita la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos si la adquisición del gasóleo B se hace por medio de cheques-carburante.

Los cheques-carburante serán los de uso normal, sin formato o diseño especial, teniendo impresa la expresión «Gasóleo B».

Tercero.—1. Los cheques-carburante serán entregados a los agricultores por las Entidades financieras. La primera vez que se solicite a una Entidad este servicio, el agricultor ha de adherir al documento de solicitud que aquélla tenga establecido, una etiqueta identificativa de las que le haya suministrado su Delegación o Administración de Hacienda.

2. El servicio será gratuito para el agricultor.

Cuarto.—1. Los cheques-carburante con la expresión impresa «Gasóleo B» se utilizarán únicamente para efectuar el pago de este carburante.

2. Las relaciones entre el agricultor y la Entidad financiera estarán reguladas por las normas aplicables a los cheques-carburante.

3. El importe del gasóleo B suministrado deberá coincidir con el nominal de los cheques-carburante, no efectuándose devoluciones en efectivo.

4. La responsabilidad derivada del uso indebido de los cheques-carburante se exigirá, en su caso, al agricultor, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Quinto.—1. Las condiciones de prestación del servicio se regularán por convenio entre las Entidades financieras y el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Su prestación será obligatoria para las Entidades Colaboradoras del Tesoro que tengan implantado el servicio de cheques-carburante o lo implanten en el futuro.

3. Las Entidades Colaboradoras que no lo tengan lo comunicarán por escrito, en el plazo de un mes, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sexto.—Las Entidades financieras enviarán al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda relación centralizada, en soporte magnético, de los consumidores de gasóleo B, durante cada trimestre natural.

Los datos que han de figurar en dichas relaciones son:

- Apellidos y nombre o razón social del beneficiario de la devolución.
- Documento nacional de identidad o código de identificación, con carácter de control.
- Entidad financiera, sucursal y número de la cuenta de adeudo de los cheques.
- Importe total adeudado por cheques-carburante de gasóleo B en el período.

Las normas de presentación y diseños informáticos se regularán por Resolución de la Secretaría General de Hacienda.

Séptimo.—1. A partir de la información recibida de las Entidades financieras, el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda, tras la comprobación de la condición de agricultor y la realización de los demás controles que procedan, obtendrá los siguientes productos:

- Resúmenes de entidades, con detalle de número de litros totalizados por provincias.

- Listados por provincias en los que, separados por Entidades, aparezcan los perceptores de devoluciones, con los siguientes datos: Documento nacional de identidad o código de identificación, nombre y apellidos o razón social, número de cuenta corriente, número de litros e importe a devolver.

- Soportes magnéticos con contenido suficiente para facilitar al Banco de España la distribución a sus sucursales de las transferencias a realizar a las distintas Entidades.

2. El Centro de Proceso de Datos enviará a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales los listados y resúmenes a que se refiere el apartado 1, para su fiscalización y autorización de las oportunas devoluciones.

Autorizadas las devoluciones, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la documentación necesaria para la ordenación de los pagos por las devoluciones a realizar.

3. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá mandamiento de pago por devolución de ingresos, aplicados al concepto 1.00.231, Impuesto sobre Hidrocarburos, por el importe de las devoluciones a realizar a favor del Jefe de la Sección de Caja, para su ingreso en cuenta de fondos «en firme», abierta en el Banco de España bajo el título «Dirección General del Tesoro y Política Financiera.—Devoluciones Impuestos sobre Hidrocarburos». Contra esta cuenta se ordenarán las respectivas transferencias.

4. Satisfechos los libramientos, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera lo comunicará, por cualquier medio por el que quede constancia, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para que envíe a las Delegaciones de Hacienda las correspondientes relaciones de perceptores.

Asimismo lo comunicará, por iguales medios, al Centro de Proceso de Datos para que éste entregue al Banco de España los correspondientes soportes.

5. Las transferencias que por cualquier causa no puedan abonarse en cuenta de los interesados, se ingresarán en la Delegación de Hacienda de las provincias correspondientes, con aplicación al concepto de Operaciones del Tesoro, Acreedores, que determine la Intervención General de la Administración del Estado. Simultáneamente, el Banco de España enviará a la Delegación de Hacienda relación de los perceptores a que correspondan aquellas.

Octavo.—El Ministerio de Economía y Hacienda notificará a los agricultores, en su caso, la no procedencia parcial o total de la devolución impositiva, con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, con las demás menciones establecidas en el ordenamiento vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las devoluciones por los pagos del Impuesto sobre Hidrocarburos que recaen sobre las adquisiciones de gasóleo B, efectuadas por los agricultores durante los cinco primeros meses de 1986, hasta la entrada en vigor de la presente Orden, consistirán en una compensación de acuerdo con los datos y baremos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las subvenciones, que se abonará a aquellos mediante talón nominativo y cruzado, por el importe correspondiente al citado período, aunque éste no haya vencido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar el procedimiento establecido en la presente Orden.

Segunda.—El procedimiento de devolución por transferencias establecido en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de abril de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

9415

ORDEN de 16 de abril de 1986 por la que se establece el procedimiento para la devolución o aplicación de la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos por el suministro de gasóleo B a los barcos afectos a la pesca costera.

Excelentísimos señores:

El artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, determina que por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un sistema de devolución del Impuesto Especial por el gasóleo B utilizado en usos pesqueros.

El suministro de gasóleo B a barcos de pesca costera tiene la consideración de exportación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.c) de la citada Ley, y como tal genera el derecho a la aplicación de la exención del impuesto o, en otro caso, a la